

Logo

Voces: EMERGENCIA SANITARIA NACIONAL - CORONAVIRUS - HABEAS CORPUS - PROFESIONES LIBERALES - ABOGADOS - CONSTITUCIÓN NACIONAL - CONSTITUCIONALIDAD - DECRETOS DE NECESIDAD Y URGENCIA

Partes: Solicitante: C. J. | habeas corpus

Tribunal: Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata

Sala/Juzgado: I

Fecha: 13-jun-2020

Cita: MJ-JU-M-126196-AR | MJJ126196

Producto: MJ

Se rechaza el habeas corpus iniciado por una letrada a los fines de que le sea garantizado el derecho a salir de su residencia habitual y desplazarse libremente en la vía pública.

Sumario:

1.-Es improcedente el habeas corpus iniciado por una abogada para que se le garantice el derecho a salir de su residencia habitual y transitar libremente por todos los espacios públicos de la República Argentina, sin necesidad de autorización previa ni de registro ni monitoreo administrativo alguno, pues la pretensión no encuadra en ninguno de los supuestos establecidos en la Ley 23.098(ref:LEG3429) en tanto las medidas adoptadas a través del Decreto de Necesidad y Urgencia 297/2020(ref:LEG105592) y normas complementarias son legítimas, razonables, proporcionales y excepcionales, al permitirse la circulación de las personas que deben cumplir tareas esenciales, ampliándose luego, gradualmente a otras actividades que no impiden por completo el ejercicio profesional.

2.-Las dificultades que pudiera estar atravesando la abogada actora en razón de la situación sanitaria y económica imperante a partir del dictado del Decreto de Necesidad y Urgencia 297/2020 y normas complementarias no son inverosímiles pero no pueden equipararse a una situación de arresto domiciliario que torne procedente el habeas corpus por ella iniciado.

Mar del Plata, 13 de junio de 2020.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en el presente expediente N° FLP 15795/2020 caratulado: "Solicitante: C., J. s/ habeas corpus", procedente del Juzgado Federal de Primera Instancia de Quilmes.

Y CONSIDERANDO:

I. Llegan los autos a conocimiento de este Tribunal de Alzada en virtud de la elevación en consulta efectuada por el juez de primera instancia, en tanto decide rechazar el planteo de inconstitucionalidad efectuado en el marco de la presente acción de habeas corpus interpuesta por la doctora J. C., por no encuadrar su pretensión en el supuesto del artículo 3° de la ley 23.098 y 43 de la Constitución Nacional.

II. Estas actuaciones reconocen su inicio en virtud de la presentación efectuada por la doctora J. C. a la casilla de correo electrónico institucional del juzgado de origen.

Allí, la nombrada solicitó que se le garantice el derecho a salir de su residencia habitual y transitar libremente por todos los espacios públicos de la República Argentina, sin necesidad de autorización previa ni de registro ni monitoreo administrativo alguno y, como consecuencia de ello, se declare la inconstitucionalidad del DNU 297/2020 (artículos 1 y 4) y sus respectivas prórrogas, DNU 520/2020 (artículos 4, 10 y 11) y de toda otra norma nacional, provincial o municipal que restrinja o amenace su libertad ambulatoria. Hizo hincapié en la individualidad de su petición en virtud del impacto personalísimo que las medidas dispuestas en las mencionadas normas tienen sobre su persona.

En tal sentido, manifestó que no se encuentra comprendida dentro de las personas con factor de riesgo, ni tiene dolencias preexistentes. Anadió que paga su cobertura médica desde hace décadas y que sus ingresos como abogada independiente se han visto gravemente afectados.

III.El Tribunal juzga que las objeciones constitucionales tal como han sido planteadas por la letrada no deben prosperar.

En primer lugar corresponden examinar las cuestiones vinculadas con la naturaleza de las normas impugnadas, pues los planteos se dirigen contra decretos de necesidad y urgencia, decretos, resoluciones ministeriales y también "contra toda otra norma nacional, provincial/CABA o municipal que restrinja o limite o amenace el ejercicio de mi garantía constitucional de libertad ambulatoria".

Respecto a los primeros habrá de señalarse que, conforme el régimen establecido en la ley 26.122, la Comisión Bicameral Permanente de Trámite Administrativo en fecha 29 de abril de 2020 dictaminó en favor de una serie de decretos del Poder Ejecutivo, entre los que se encuentra el DNU 297/20 de "declaración del aislamiento social preventivo y obligatorio" y posteriormente así lo hizo respecto a las prórrogas dictadas por medio de los DNU 408 y 459/220. Al momento de esta decisión se encuentra en trámite el trámite vinculado con el decreto 520/2020.

En cuanto al segundo conjunto de normas, los agravios se dirigen a cuestionar su razonabilidad y, por los motivos que se expondrán -como se anticipó- el Tribunal concluye que también deben ser desestimados.

IV.La sucesión de medidas que han afectado el desenvolvimiento de la población desde el pasado 20 de marzo, nacieron de la decisión inicial del Poder Ejecutivo Nacional -con la posterior e inmediata intervención del Congreso- que en todos los casos tuvo en consideración la declaración como pandemia de la propagación del virus COVID-19 -coronavirus- por parte

de la Organización Mundial de la Salud, la emergencia sanitaria decretada y la específica y actualizada evolución epidemiológica verificada en el país, con el objetivo de proteger la salud pública.

En tal sentido, el Poder Ejecutivo Nacional valoró especialmente la inexistencia de tratamientos antivirales efectivos o vacunas que prevengan el contagio, de modo que las medidas de aislamiento y distanciamiento social siguen revistiendo un rol de vital importancia para hacer frente a la situación y mitigar el impacto sanitario, en aras de evitar la saturación del sistema de salud que se ha registrado en otros lugares del mundo por el crecimiento exponencial de los casos positivos, con las graves consecuencias que ello trae aparejado, frente a la considerable capacidad de transmisión del virus.

La presentante afirma que esas razones pudieron ser válidas en los momentos iniciales de la emergencia pero que se convirtieron en irrazonables por la serie de motivos que detalla entre los puntos "b" y "g" del apartado 3. Finaliza así: "el creciente cuestionamiento científico, social, intelectual y político de estas medidas de confinamiento -en nuestro país y en el mundo- permite sostener que ellas distan mucho de ser la mejor o la única forma de garantizar la salud y la paz".

Ahora bien, esas afirmaciones contrastan con los informes de las autoridades -nacionales y locales- especializadas y si bien no puede descartarse que en el futuro se disipen las dudas actuales sobre la materia o puedan idearse otras estrategias de prevención, en el estado actual, a la luz de las constancias de la causa, las implementadas no son irrazonables.

V. Esta implementación, además, se ha mostrado sensible a los cambios registrados en las distintas áreas del país. Subsiste, por cierto, una situación diferente en el área denominada AMBA que es el lugar en donde reside la letrada que reclama la protección.

Constituye un hecho público y notorio el reciente incremento de las personas contagiadas y fallecidas en el área pero aún así, el ejercicio profesional de aquélla no se encuentra impedido sino sujeto a razonables limitaciones para evitar o minimizar los daños a la salud pública. De hecho, la presentación que este Tribunal examina - e igualmente así lo ha hecho el a quo- fue efectuada por medios electrónicos que traduce la consagración de un instrumento que permite compatibilizar el derecho a trabajar con el de transitar, sujeto a algunas restricciones.

VI. Las dificultades que -según su presentación- está atravesando la abogada en razón de la situación sanitaria y económica no son inverosímiles pero no pueden equipararse a una situación de arresto domiciliario como plantea. Y la acción intentada sólo es admisible, tal como reza el artículo 43, último párrafo, de la Constitución Nacional "cuando el derecho lesionado, restringido, alterado o amenazado fuera la libertad física, o en caso de agravamiento ilegítimo en la forma o condiciones de detención, o en el de desaparición forzada de personas".

VII. A la luz de las consideraciones precedentes, la acción promovida resulta improcedente por cuanto no se verifican las causales previstas en la ley 23.098, y en tanto la declaración de inconstitucionalidad propiciada, constituye un remedio última ratio de carácter excepcional cuando una norma carezca de compatibilidad con el bloque constitucional, condición que -por lo dicho- no se verifica en el caso.

En este orden de ideas, tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación que la declaración de inconstitucionalidad es un acto de suma gravedad institucional, en tanto las

normas dictadas acorde a los mecanismos previstos en la Constitución Nacional gozan de presunción de legitimidad. Solo procede la declaración de inconstitucionalidad cuando la repugnancia con las cláusulas constitucionales sea manifiesta, clara e indudable y no exista la posibilidad de otorgarle una interpretación que se compadezca con los principios y garantías reconocidos (Fallos: 310:500; 310:1799, entre otros). Por ello, es la última decisión a la cual cabe remitirse del orden jurídico (Fallos 312:122; 312:1437; 314:407; y 316:2624). Solo procede cuando no existe otro modo de salvaguardar algún derecho o garantía amparado por la Constitución (Fallos: 316:2624).

VIII. El Tribunal concluye, entonces, que, las medidas adoptadas a través de los decretos cuestionados resultan legítimas, razonables, proporcionales y excepcionales. A través de ellas se permitió desde el primer momento la circulación de aquellas personas que deben cumplir tareas esenciales, ampliándose luego, gradualmente a otras actividades que no impiden por completo el ejercicio profesional de la demandante. A ello se suma la sucesiva convalidación legislativa por parte del Congreso de la Nación en los casos de los decretos de necesidad y urgencia.

En consecuencia, al no encuadrarse la pretensión de la accionante en ninguno de los supuestos establecidos en la ley 23.098 corresponde convalidar la decisión del magistrado de origen.

Por ello, el Tribunal RESUELVE: Confirmar la resolución en todo cuanto decide y ha sido materia de consulta.

Regístrese, notifíquese y devuélvase al Juzgado de origen, el cual deberá cumplir con las restantes notificaciones de rigor.

CARLOS ALBERTO VALLEFIN

JUEZ DE CAMARA

LAUREANO ALBERTO DURAN

SECRETARIO DE CAMARA

ROBERTO AGUSTIN LEMOS ARIAS

JUEZ DE CAMARA